

Sentencia de Divorcio

Aguascalientes, Aguascalientes; a cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del expediente número **1001/2021** relativo al **JUICIO UNICO DE DIVORCIO** que demanda **GRACIELA MONCERRATH REYES GOMEZ** a **ALEXIS ALBERTO ARCINIEGA NIEVES**, sentencia que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles establece que: *“las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás prestaciones deducidas oportunamente en el pleito, condenándolo o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieran sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”.*

Por su parte, el numeral 288 del Código Civil del Estado prevé que: *“El divorcio se disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial **manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio**, sin que se requiera señalar la causa, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.”.*

También señala el artículo 295 del mismo ordenamiento legal que: *“El Juez decretará el divorcio mediante sentencia independientemente de que los cónyuges lleguen a una cuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 289; en caso de no lograrse el acuerdo de referencia, se dejará a salvo el derecho de los cónyuges para que los hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne a la materia del convenio.”.*

II.- Pronunciamiento sobre el divorcio.

El día dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, compareció por escrito **GRACIELA MONCERRATH REYES GOMEZ** para expresar su voluntad de no querer continuar unida en matrimonio, y anexó su propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.

Por su parte y toda vez que **ALEXIS ALBERTO ARCINIEGA NIEVES** no dio contestación a la demanda entablada en su contra; por lo

anterior, **se deja a salvo el derecho de las partes del juicio respecto a las cuestiones inherentes al divorcio**; por lo que a fin de continuar con el juicio, y de conformidad con lo establecido por el artículo 295 del Código Civil del Estado, **se requiere a las partes para que AMPLIEN, MODIFIQUEN O PLANTEEN sus pretensiones** respecto los puntos del convenio que no fue aprobado.

En el entendido que el referido incidente deberá ser promovido a **petición de parte interesada**, el cual se resolverá atendiendo a las pretensiones planteadas y con aquellas pruebas que sean ofertadas con la demanda incidental respectiva, precisando que el incidente debe cumplir con la totalidad de los requisitos previstos por el numeral 223 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, incluidos los hechos en que se funden sus pretensiones.

Así mismo, en términos de lo ordenado por el artículo 289 del Código Civil y atendiendo a que esta autoridad como órgano jurisdiccional del Estado mexicano tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano y aprobados por el Senado de la República, de conformidad con lo determinado por el numeral 1, párrafo tercero, 76, fracción I, segundo párrafo y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la inteligencia, que uno de los derechos humanos de las personas es el tener el libre desarrollo de su personalidad a fin de elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, aspecto dentro del cual se demarca además su libertad de contraer matrimonio o no hacerlo, ampliando dicho derecho a su facultad de no permanecer unido en matrimonio; y toda vez que **GRACIELA MONCERRATH REYES GOMEZ** manifiesta de manera expresa e inequívoca su voluntad de no permanecer unida en matrimonio civil con **ALEXIS ALBERTO ARCINIEGA NIEVES**, consideración que es valorada acorde a lo determinado por el numeral 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, es por lo cual, esta autoridad estima que lo más conveniente para los cónyuges, particularmente para la parte accionante, es *decretar la disolución del vínculo matrimonial*, pues si bien es cierto, que el Estado a través de sus leyes debe proteger la organización y desarrollo de la familia, el bienestar de sus miembros y en lo particular, la protección del matrimonio; no obstante, el logro de la estabilidad familiar no implica que los consortes deban permanecer unidos a pesar de que la convivencia entre ellos se torne imposible y exista la pérdida del afecto que los animó a contraer matrimonio,

por lo que se debe respetar la decisión de los consortes de no permanecer unidos y por ende, al considerar que la parte actora ha manifestado su deseo de no seguir unida en matrimonio con **ALEXIS ALBERTO ARCINIEGA NIEVES**, lo que constituye, como ya quedó precisado, un derecho fundamental superior en su dignidad humana, particularmente su libre desarrollo de la personalidad, **se declara la disolución del vínculo matrimonial** existente entre **GRACIELA MONCERRATH REYES GOMEZ** a **ALEXIS ALBERTO ARCINIEGA NIEVES**.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 295 del Código Civil, **remítase copia de la presente resolución al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio** para que levante el acta correspondiente y haga las anotaciones respectivas, además de publicar un extracto de esta resolución durante quince días en sus estrados.

III.- Se cita a audiencia.

De conformidad con lo establecido por el tercer párrafo del artículo 232 y último párrafo del numeral 353 ambos del Código de Procedimientos Civiles, **se cita a las partes del juicio para que comparezcan a la audiencia en donde se podrá llegar a acuerdos respecto de las pretensiones propuestas, señalándose para el efecto las**

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 82, 83 y 85 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, así como en relación con el numeral 295 del Código Civil del Estado y 232 del Código de Procedimientos Civiles, **se resuelve:**

PRIMERO.- Se declara disuelto por divorcio el vínculo matrimonial civil que se creó por virtud del matrimonio celebrado entre **GRACIELA MONCERRATH REYES GOMEZ** a **ALEXIS ALBERTO ARCINIEGA NIEVES**, el cual se encuentra registrado en el libro número *, acta número **** del Archivo General del Registro Civil del Estado levantada ante el Oficial número *****.

SEGUNDO.- Ambos cónyuges recuperan su entera capacidad para contraer nuevas nupcias.

TERCERO.- Se deja a salvo el derecho de las partes del juicio para que en la vía incidental hagan valer aquellas prestaciones que reclamaron en la propuesta de convenio.

CUARTO.- Toda vez que la presente resolución causa ejecutoria por Ministerio de Ley atento al contenido de la fracción I del artículo 375 en

relación con el 376 del Código de Procedimientos Civiles, **cúmplase con lo ordenado en el segundo párrafo del numeral 295 del Código Civil.**

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Licenciado Genaro Tabares González**, Juez Cuarto de lo Familiar del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos Interina **Licenciada Sandra Fabiola Salas Zermeño**, que autoriza las actuaciones y da fe de lo actuado.- Doy Fe.

Se publicó en la lista de acuerdos del Juzgado de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, lo que hace constar la Secretaria de Acuerdos Interina **Licenciada Sandra Fabiola Salas Zermeño**.- Conste.-

L'SFSZ/ochb*

La Licenciada Sandra Fabiola Salas Zermeño, Secretaria de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia del expediente 1001/2021 dictada en fecha cuatro de octubre del dos mil veintiuno por el Juez Cuarto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de dos fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.